En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. J. Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., B. A. W. c/ P., J. E. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 431/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 34/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 729), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso y Dr. J. Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 660/667? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 660/667 hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada J. E. P., a pagar en plazo de 10 días a la parte actora B. A. W. C., la suma de $34.769, con intereses del considerando respectivo. Rechaza la reconvención interpuesta por J. E. P.. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Por la actora apela la representación letrada a fs. 669, el recurso se concede a fs. 670.

Los agravios se formulan a fs. 706/712, con pedido de apertura a pruebas y acompañando documentación, que resulta contestado por la demandada a fs. 716/720, rechaza la petición de apertura a prueba y subsidiariamente contesta los agravios.

A fs. 723/724, se dicta resolución que rechaza el pedido de apertura a prueba y ordena la devolución de la documentación acompañada.

Agravios de la actora (fs. 706/712):

Sostiene en principio la prescindencia de prueba decisiva para la resolución de la causa, atacando el párrafo que transcribe: "Lo expuesto lleva a la conclusión de que las alegaciones efectuadas por el actor sobre este punto (reintegro del 50% del valor de venta inicial) no han encontrado sustento en ningún elemento de juicio, incumpliéndose -por ende- con la carga procesal que impone el código de rito; la cual resulta suficiente para rechazar lo peticionado (art. 381 Ley XIII N° 5)". Sobre tal punto la recurrente sostiene que se omite la revisión de la prueba que señala y sus características de distintos tipos de acreditaciones, recibos con firma digitalizada propio del sistema SAP y que además se omite la testimonial del Sr. V.. Afirma que del análisis de la prueba que efectúa, se puede determinar de la suma de $140.000, lo que ha depositado el Sr. P.. Continúa entonces que con la testimonial indicada a fs. 436 y documental adjunta a fs. 599/613, las pruebas se complementan y son prueba del pago. Del correlativo del análisis que efectúa sostiene que se omite la prueba informática a los bancos, no valora la testimonial de V. y no analiza la prueba informativa a TGS SA rendida en autos. Formula consideraciones finales de este agravio en cuanto a que no corresponde un criterio riguroso para la valoración de la prueba.

Segundo agravio: Niega la inexistencia de actividad probatoria de su parte, cuando rige el principio de comunidad o adquisición procesal de la prueba. Expone sus conceptos y en definitiva se revoque el fallo en cuanto es materia de apelación.

Tercer agravio: Respecto a otro soporte del fallo: "Contraría en forma evidente la versión de la falta de pago esgrimida por el actor, la prueba informativa de fs. 598/613 antes referenciada y como consecuencia de

ello, sumado al principio de la carga de probar que recae sobre el actor que invoca haber efectuado un pago, lo que no aconteció en autos, corresponde rechazar la petición al respecto".

Agrega al respecto la apelante que efectivamente en este proceso son de aplicación las normas del Código Civil que en su art. 1190 establece la categoría de instrumento privado no firmado como prueba de los contratos. La documental que agrega a la causa como recibos y que el juez le da plena validez no constituye por una carencia de firma el carácter de instrumento no firmado, sino que se trata de un mero documento a los que hacía referencia el art. 1012 del CC. Señala los recaudos de la jurisprudencia y que ninguno de los recibos adjuntos por TGS en la prueba informativa a fs. 598 y ss. tiene firma original, solo es la impresión derivada del Sistema SAP y las capturas de pantalla que además dice "sin recibo", esta es, depositado en un Banco por ATM; que la entidad Transportadora G. S. SA emitía una constancia al momento de la recepción del dinero firmado por un empleado en Comodoro Rivadavia. Sostiene que si los recibos no fueron entregados, no prueban ni a favor ni en contra de ninguna de las partes, deja constancia del texto del comprobante que emitía V. y sus alcances. Advierte que el formulario adjuntado con la prueba instrumental dice que corresponde a un depósito en las cuentas del Banco Río, lo que demuestra la impertinencia en la valoración de la prueba, que entiende que el pago lo efectuó P.. Respecto al documento en copia remitido por TGS SA (informativa de fs. 598 y ss.), entiende respetuosamente que el magistrado pudo confundir la impresión de los garabatos digitalizados que contiene con una firma, que es copia idéntica en todos los recibos y donde existe imposibilidad de establecer la identidad del autor que se contrapone a las constancias que emitía V.. Concluye el agravio que los recibos acompañados por TGS SA, no reúnen los requisitos esenciales del documento, son una mera sábana del SAP, que debe ser analizado en conjunto con la prueba

testimonial de V. y documental adjunta, por lo que solicita se tenga por acreditado el pago al Sr. C.. Pide revocatoria del fallo en cuanto es materia de agravio y costas.

Cuarto agravio: Impugna la decisión que niega la desvalorización, contraponiendo que resulta ajena a la realidad económica de los últimos tiempos; que la negativa lesiona derechos constitucionales y los pactos de rango internacional. Desarrolla temática en cuanto entiende que el caso habilita a que se declaren inconstitucionales las disposiciones que prohíben la actualización monetaria.

Los agravios:

Con la base resolutiva del fallo que la demanda de la parte actora de reintegro del valor del 50% de venta inicial, no encuentra sustento en ningún elemento de juicio, afirma la agraviada que el juez soslaya la prueba informativa obrante a fs. 599/612, además de un informe de SAP.

La demandada responde que dicha prueba no resulta soslayada, que está consentida y firme si al tiempo de su presentación no fue impugnada de falsedad en los términos del art. 407 del C.Pr.

En cuanto a la queja puntual de la recurrente respecto al soslayo de prueba informativa y agregación del informe del SAP, en primer término se refiere el fallo sobre tal documental a fs. 664vta., que la parte actora produce la prueba informativa obrante a fs. 598/613, en la que la vendedora del terreno TGS SA, informa los depósitos realizados por el Sr. P. J.. Entiende entonces que el demandado prueba que realizó algunos pagos, pero “el actor no probó haber abonado la parte que le correspondía al demandado”. Más adelante sigue diciendo el juez a fs. 665, que cuando los hechos no son admitidos por el adversario, ni ellos son notorios o favorecidos por presunción de una ley que los tenga por evidentes, y alcancen suficientemente convencimiento, es necesario probarlo y agrega que contraría en forma evidente la versión de la falta de

pago esgrimida por el actor la prueba informativa de fs. 598/613 y por lo que rechaza el pago afirmado por la parte.

Ello es, el juez no soslaya dicha prueba, la descalifica como prueba que alcance suficiente convencimiento.

Del testigo R. V. dice surge que el nombrado trabajó para TGS S.A. y que la misma le encomendó el cobro de la venta de un terreno, pero no sabe si correspondía a un terreno de Ciudadela. Que el pago lo recibía en la base donde actualmente está C. con su laboratorio, que le daban un cheque y el extendía un recibo por ese pago.

Frente a tales textos del fallo, la cuestión resulta en consecuencia que no existe tal soslayo de la prueba, lo que entiende el juez es que no le aportan la prueba convincente del fallo.

La recurrente, como se advierte al dejar constancia de su agravio, desmenuza las constancias de fs. 599/601, los dos tipos de recibos que contiene (unos depósitos bancarios y otros recibos de dinero), entregados a TGS SA, que todos contienen la firma digitalizada, propios del sistema informático, que el mismo receptor indica la falta de recibos y que esto es por el uso de depósitos bancarios en ATM; que esta prueba no ha sido analizada como que se descartó la testimonial de R. V.,

pero no hay un descarte de la prueba, simplemente contiene referencias de sus dichos.

Ahora se advierte que es la crítica en esta alzada la que pretende entronizar como prueba decisiva la conexión de los dichos del testigo V. con el novedoso criterio a un correcto análisis de la prueba, que del total de $140.400 que aparece en el informe de fs. 598/598vta., debían restarse los pagos reconocidos por su parte más los que informan las fojas 602/604 y diferencia “que solo tienen el nombre de P.”, por responder simplemente al sistema de búsqueda SAP, son los correspondientes al actor C..

Y es este el punto en cuestión que ha obligado al pronunciamiento del juez, pues si a todo evento contra las constancias informativas de "P.", debían suponerse pagos del actor, debió probarlo con elementos idóneos.

Adviértase que es el propio actor que, al alegar, expone a fs. 656 que el detalle de SAP es una data "enter" que carga el pago pero no quién lo efectuó efectivamente, máxime si son pagos por cajero automático y prueba de ello es que "el demandado solo pudo acreditar el pago cuyo recibo adjuntó a fs. 69/70. Y los restantes pagos que obran en la informativa todos han sido efectuados por C.".

Llamativa postura; la actora pretende tener por probada su tesis demandable por lo que considera la única prueba de la demandada, cuando es la accionante la que debía el presupuesto probatorio de su demanda. Bien se lo señala el fallo a fs. 665, que la carga de probar recae sobre el actor.

En ello, el fuerte acento probatorio que pretende extraer con la declaración del testigo V., para luego anexar conclusiones interpretativas de la informativa 598/611, se queda a mitad de camino. Es que el declarante V. describe una operatoria global, cuyos componentes quedan sin prueba. Que C. le daba un cheque y el testigo V. le extendía un recibo por ese pago, era la documentación que exigía la prueba respectiva, que individualizara la operatoria consecuente, ello, que las libranzas eran debitadas de la cuenta del actor y acreditadas en la de la Transportadora de G. del S. S.A. La propia apelante reconoce que las constancias emitidas por esta no determina quien los efectuó. Por lo demás, es claro que se rechazó la incorporación de documentación por extemporánea.

En definitiva, cuál es la imputación de los cheques, las propias del actor o correspondiente al demandado P., los puntos quedaron carentes de prueba certera.

Elementos mínimos que requerían su evaluación, para alcanzar como se pretende finalmente, una modalidad de pago con entrega de fondos o cheques por parte de C.,

demostrativos como presunción a oblar la proporción que correspondía al demandado P..

En conclusión, debe confirmarse el criterio de la sentencia y rechazar el primer agravio.

Segundo agravio:

La estrecha conexión del agravio del punto en cuanto a la insuficiencia de la prueba que correspondía a la parte actora, revela que los principios de doctrina que señala, pertenencia de la prueba, su comunidad, la realidad que los depósitos en máquinas registradoras que solo emiten tickets sensibles al calor y que se borran al tiempo, que explican la carencia de recibos, además de no haber sido temática a su debate para una trama litigiosa integral del juicio, conllevan el rechazo del presente agravio, lo que así se declara.

Tercer agravio:

Que se le ha otorgado carácter de prueba a un instrumento que no puede tener tal carácter, ello, cuando el juez afirma que la prueba informativa de fs. 598/613, contraría en forma evidente la falta de pago esgrimida por el actor, ello, sumado al principio de la carga de probar que recae sobre el actor que invoca haber efectuado un pago, lo que no aconteció en autos, corresponde rechazar la petición al respecto.

Es la precedente cita de la actora la base del agravio de las conclusiones del fallo, que como se ha dejado expuesto, quedó confirmado con los análisis de los agravios precedentes.

La apelante pretende ahondar en el presente que la demandada nunca pudo probar sus propios pagos con la informativa de fs. 598/611 y entonces con base en las normas del Cód. Civil, renueva menoscabos a la prueba de la accionada, no obstante reconoce con el art. 1012 CC que sus exigencias se refieren a los actos formales constitutivos de la obligación y no a los actos meramente probatorios.

No obstante vuelve a recargar la argumentación respecto a las exigencias para la validez de los instrumentos privados y las condiciones para su validez,

luego ha de aludir a constancias de los instrumentos que emitía el testigo V., que se reitera, no fue interpuesta en la etapa probatoria para su debida controversia.

Al conjunto de lo expuesto, se profundiza en consecuencia la respuesta; por una parte, que no pudo la actora dedicar sus esfuerzos jurídicos a demerituar la actividad probatoria de la demandada, sino demostrar primeramente la virtud de la propia; si se quiere y como lo señala, dentro de la amplitud interpretativa que admite la jurisprudencia respecto al art. 1012 C.C. para los actos meramente probatorios y conforme a una costumbre comercial que elimina documentación de los pagos, eso sí, el examen en tal ámbito no pudo ser sino severo y restrictivo (*cf*. doctrina J.A. 1993-II-201); por otra, contradice sus propios actos, cuando pretende toda la enjundia probatoria a su favor considerando la misma informativa, cuando ahora se la niega a la demandada; por eso la sentencia no centraliza la decisión otorgando plenitud probatoria a la prueba informativa, solo dice que la contraría en tanto la propia actora no prueba convincentemente sus propios postulados.

Pero a todo evento, dada la multiplicidad de los enfoques y argumentos respecto a esta prueba informativa, asiste razón a la contestante cuando señala que a la agregación de la prueba informativa de marras, su incorporación quedó consentida, sin que se incidentara de modo alguno para que la informante se expida respecto a los documentos que fundan la información, las operaciones contables a las que responde, en resumen, las fuentes de la información utilizada (art. 407 Ley XIII N’ 5 del Digesto Jurídico).

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

Cuarto agravio. De la inflación:

Indica la presentante que el magistrado se expide en que no corresponde hacer lugar al pedido de desvalorización y que ello es absolutamente contradictorio con la realidad económica. Da curso así a un extenso alegato sobre las razones por las que correspondería hacer lugar a la petición, incluso en su

caso declarando la inconstitucionalidad de oficio de las normas y destacar la misión de los jueces respecto a la realización efectiva del derecho.

El caso es que el juzgador se expide a fs. 666, fundando las razones de la negativa a La actualización monetaria, ratificando la plena validez de la Ley 25561, fundado en el caso "Massolo…" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citando numerosos antecedentes del máximo tribunal aludido, sin ninguna consideración y la correspondiente critica concreta y razonada de tales fundamentos, conforme con las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico de la provincia del Chubut.

Se rechaza el agravio.

En definitiva, debe rechazarse el recurso interpuesto por la parte actora, con costas, conforme con el art. 69 Ley XIII N° 5 cit.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del D.J., los art. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

Propongo los honorarios de la Dra. N. T. P. en 30% y los de la Dra. G. B. S. en 28%, con más IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora B. A. W. C., fundado a fs. 706/712, contra la sentencia de fs. 660/667, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte actora, a cuyo fin se proponen los honorarios de las profesionales actuantes de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia, los datos del recurso interpuesto por la parte actora y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me ha precedido en la votación. En función de lo expuesto a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

La recurrente expresa cuatro agravios, los tres primeros vinculados a la apreciación de la prueba y el restante al rechazo del pedido de desvalorización monetaria; en ese orden serán tratados

- *La prescindencia de prueba esencial*:

La prescindencia de prueba esencial, es decir de aquella que asume la condición de decisiva para la adecuada solución del caso constituye un supuesto de arbitrariedad fáctica que autoriza la descalificación del pronunciamiento que incurre en ella. Ello así, pues de ese modo la sentencia queda desprovista de virtualidad para constituir derivación del derecho aplicable a los hechos comprobados del caso.

Ahora bien, es claro que prueba esencial no es meramente la que la parte o las partes califican de tal, sino aquella que tiene verdadera gravitación para demostrar hechos que quien juzga debe atender para la justa solución del litigio. Y, en el caso concreto la parte recurrente no ha logrado demostrar esa premisa como lo demuestra el primer votante.

Así, el magistrado de la anterior instancia no ha soslayado tales constancias probatorias, sino que le ha otorgado una fuerza de convicción disímil a la pretendida por la parte y tal valoración no ha sido puesta en crisis al expresar los agravios.

En definitiva, se trata de una mera discrepancia de la parte con la forma en que han sido meritadas esas pruebas que no alcanza para fundar un pronunciamiento distinto. Por lo tanto, con base en estas consideraciones que aduno a las dadas por el primer votante adhiero al rechazo del agravio.

La carga de la prueba:

Mediante el segundo agravio el recurrente pretende desconocer, a través de solapados argumentos, una noción procesal esencial en la valoración de la prueba como es la de la carga de la prueba. Esta regla cumple una función trascendental en todo proceso porque determina el sentido en que debe resolverse el litigio frente a casos de

ausencia o insuficiencia probatoria. Ello así en tanto indica cómo se debe fallar cuando no se encuentran pruebas que den certeza sobre los hechos alegados por las partes. Además, implican una advertencia para ellas en tanto anuncian el riesgo al que se exponen si omiten el cumplimiento de la mentada carga.

Con base en estas premisas y teniendo presente que no se han refutado los motivos por los que el magistrado de la anterior instancia aplicó la noción que nos ocupa, es que propicio el rechazo del agravio.

-*La prueba informativa*:

Los variopintos argumentos con los que el recurrente pretende enervar la fuerza probatoria de la prueba de informes encuentran un valladar formal insuperable.

En efecto, la información suministrada, es decir el contenido del informe fue consentido por la parte; ergo, las actuales reflexiones son tardías. Es que la impugnación debe ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación de informe. Vencido ese plazo, ya no podrá recurrirse a la impugnación en el futuro, ni siquiera replantear la cuestión en la alzada.

Por estas razones de orden formal es que propicio el rechazo del agravio.

-*La actualización monetaria*:

Los agravios de la recurrente, en el punto, carecen de suficiencia técnica. En efecto, la ley procesal exige una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2° edic., IV, p. 589; Palacio, Lino F., "Derecho Procesal Civil", T. V., p. 599, Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 1957, p. 43).

En la especie el recurrente no cumplió con esta exigencia, pues, como lo ha demostrado el colega preopinante, omitió hacerse cargo de formular una crítica fundada y precisa de los fundamentos por los cuales el

magistrado de la anterior instancia consideró que no correspondía la actualización monetaria.

Por ello el agravio es inadmisible y debe ser rechazado el recurso.

3. Las costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la actora vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de la ley arancelaria. Por tales razones, también adhiero a los porcentajes fijados por el colega preopinante en función del resultado obtenido en esta instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora B. A. W. C., fundado a fs. 706/712, contra la sentencia de fs. 660/667, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. N. T. P. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. G. B. S. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"
INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara